

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2020-00328.

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Orlando Vergara Muelle y Nubia Cecilia Quintero León, presentaron demanda de restitución de inmueble arrendado contra Javier Andrés Malagón Benítez, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes ante el incumplimiento en el pago del canon; en consecuencia solicitó la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 77U No 51A-19 sur, piso 2, localidad de Kennedy, de esta ciudad.

2. Como causa *petendi*, afirmó que suscribió contrato de arrendamiento con el demandado sobre el referido inmueble, por un término de cuatro meses a partir del 18 de junio de 2016; que se fijó como remuneración mensual inicial la suma de “\$450.000.00. M/cte, el cual debía pagarse los primeros cinco días de cada periodo acordado.

3. Mediante auto del 26 de noviembre de 2021, se admitió la demanda, de la cual el demandado Javier Andrés Malagón Benítez fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292, sin que en el término otorgado contestara la demanda o propusiera excepciones.

4. En consecuencia, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se ha de tener en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, a saber capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Ahora, es claro que no existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto está debidamente acreditada con los documentos anexos como base de la demanda que obran dentro del expediente, además que no fueron tachados de falso, por lo cual se convirtieron en plena prueba para demostrar la existencia de la relación jurídica entre éstos, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatarios).

Así pues, se advierte que de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 *ibídem* prevé que: *“Si los demandados no se oponen en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

En este sentido, al no existir oposición ni excepción de mérito alguna, se profiere el fallo que en derecho corresponde.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

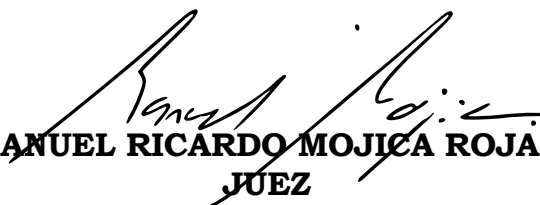
PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre **ORLANDO VERGARA MUETTE Y NUBIA CECILIA QUINTERO LEÓN con JAVIER ANDRÉS MALAGÓN BENÍTEZ**.

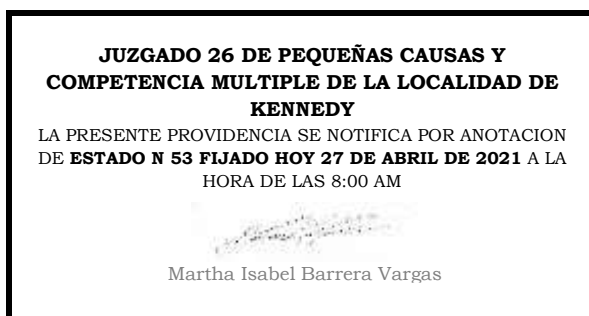
SEGUNDO: ORDENAR al demandado **JAVIER ANDRÉS MALAGÓN BENÍTEZ** que dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a entregar al demandante, el bien inmueble cuyas características figuran en los anexos de la demanda y en esta providencia.

TERCERO: De no darse cumplimiento a lo anterior, la parte demandante deberá comunicarlo al Despacho para así coordinar con las

entidades pertinentes la diligencia de desalojo, sin perjuicio de las directrices que adopte el Gobierno Nacional y/o Distrital con ocasión a la pandemia Covid-19.

CUARTO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.
Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e378a4d3c6d8aaab09834b16dac49fb6efdfb62807a3f4b6fb5a775e3
e51f0e**

Documento generado en 26/04/2021 05:51:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>